



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veinticuatro, (24), de agosto de dos mil veinte (2020).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Tipo de proceso : verbal (simulación)
Radicación : 08001405300720190039500
Demandante : Karina del Carmen Orozco Fernández de Castro
Demandado : Oswaldo Luis Miranda Hernández y otro

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales invocada por LUDY CECILIA CORADO FLORES, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del CGP.

2. HECHOS

Manifiesta la demandada en su escrito que compareció al proceso debido a que realizó una compraventa con su esposo OSWALDO MIRANDA HERNANDEZ, quien también figura como demandado, de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-161916 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar. En el certificado de tradición se aprecia que el inmueble fue adquirido por el señor MIRANDA HERNANDEZ, por Escritura Pública No. 499 de fecha noviembre 13 de 2.015 de la Notaría única de Copey, en la cual participó como vendedora la hoy demandante y se pactó como precio de la propiedad la suma de sesenta millones de pesos M/te (\$60.000.000).

Funda la excepción que denomina “inepta demanda por falta de los requisitos formales” bajo la consideración cardinal que la señora KARINA OROZCO FERNANDEZ DE CASTRO, debió acreditar con la demanda la legitimación que le asiste para entrar a demandar la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 292 de fecha 4 de agosto de 2016, suscrito entre los demandados y en el cual se transfirió el bien inmueble referenciado anteriormente.

Adicionalmente a eso, advierte que la demandante, no cumplió -debiendo hacerlo- con la carga de la prueba en cuanto al hecho de no aportar con la demanda copia del pagaré que se relaciona en el acápite de hechos y copia del proceso ejecutivo incoado contra OSWALDO MIRANDA HERNANDEZ, documentos que, a su juicio, son necesarios para acreditar la legitimidad por activa en la demanda de simulación.

Al descorrer el traslado de la excepción previa, la parte demandante alude que la misma debe declararse improcedente toda vez que la sustentación fáctica de la misma, se adecua más a una falta de legitimación en la causa por activa, que a una falta de requisitos formales de la demanda, lo que en principio debería proponerse como una excepción de mérito. En dicho escrito aporta copia del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 09 civil del circuito de Barranquilla, contra el señor OSWALDO LUIS MIRANDA HERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía bajo el radicado interno N°046-2019, para que de este modo no quede duda alguna sobre la condición de acreedora de la señora KARINA OROZCO FERNÁNDEZ DE CASTRO, situación que la reviste de legitimación en la causa dentro de este proceso.

Tipo de proceso: verbal (simulación)
Radicación : 08001405300720190039500
Demandante : Karina del Carmen Orozco Fernández de Castro
Demandado : Oswaldo Luis Miranda Hernández y otro
Providencia : Auto – 24/08/2020 – Niega excepción previa . condensa en costa

3. CONSIDERACIONES

De los hechos expuestos en el escrito de excepción previa y la documentación allegada, el problema jurídico a resolver se presenta de la siguiente manera

¿Se configura en este caso la excepción previa que alega la parte demandada de "inepta demanda por falta de requisitos formales" pues no se acreditó en debida forma la calidad en la cual actúa la demandante al interior del proceso de simulación que se estudia?

TESIS DEL JUZGADO

Delanteramente, advierte el Despacho que la excepción previa impetrada por la demandada no tendrá vocación de éxito puesto que, la demanda verbal de simulación de contrato de compraventa se ajusta a las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 83, y 84 del CGP., que regula los requisitos de la demanda.

ARGUMENTACION

Para resolver la pregunta planteada, debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen o manifiesten los posibles defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las siguientes: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1(...).

...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...".

La excepción previa de INEPTA DEMANDA es viable presentarla en dos supuestos:

1. Cuando a la demanda le falte alguna de las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y cualquier exigencia adicional según el tipo de proceso.
2. Cuando contenga indebida acumulación de pretensiones, pues el juez oficiosamente no puede desacumularlas.

En el caso bajo estudio, se invoca el primer supuesto consistente en la falta de alguna de las exigencias contemplada en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales señalan entre otras cosas los requisitos que debe contener la demanda al momento de ser presentada empero, se le pone de presente al excepcionante que revisando el libelo demandatorio se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente al punto de admitir el proceso verbal de la referencia.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de*

Tipo de proceso: verbal (simulación)
Radicación : 08001405300720190039500
Demandante : Karina del Carmen Orozco Fernández de Castro
Demandado : Oswaldo Luis Miranda Hernández y otro
Providencia : Auto – 24/08/2020 – Niega excepción previa . condensa en costa

inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo¹.

En el caso de marras, se observa que el excepcionante busca atacar la legitimidad de la demandante como acreedora afectada en el proceso ejecutivo con radicado interno N° 046-2019, el cual se ventiló en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, este hecho amerita el estudio de fondo y no de forma del proceso, y como lo dijo el demandante, bien pudo presentarse como excepción de mérito; situación que en esta etapa procesal aún no se analiza dado que, hace parte de la sentencia que entrará a resolver la litis. Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, pues, se repite, dicha legitimidad por activa se deberá analizar más adelante.

En efecto, tratando el tema de la legitimación en la causa, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en decisión del 10 de marzo de 2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01,** señaló:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

La legitimación debe entenderse entonces como un presupuesto material de la sentencia de fondo.

De otra parte cabe señalar que solo cuando la ley establece como obligatorios determinados documentos para acompañarse a la demanda es que se puede decir que la falta de los mismos constituiría falta de los requisitos formales, pero si la ley no obliga a acompañarlos con el libelo no puede alegarse excepción previa alguna.

Se trataría entonces de analizar en la oportunidad procesal respectiva si se probó o no lo alegado con las pruebas documentales que se echen de menos.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada tal como lo señala el artículo 365, numeral 1°, inciso segundo del CGP. Se fijará por tanto las agencias en derecho en favor de la parte demandante tal como lo dispone el artículo 366, numeral 4° del CGP, esto es, se tendrá en cuenta los valores establecidos en los acuerdos que para el efecto emita el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se aplicará el Acuerdo PSAA16 - 10554, numeral 8° del artículo 5°, fijando la suma de \$438.901.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Tipo de proceso: verbal (simulación)

Radicación : 08001405300720190039500

Demandante : Karina del Carmen Orozco Fernández de Castro

Demandado : Oswaldo Luis Miranda Hernández y otro

Providencia : Auto – 24/08/2020 – Niega excepción previa . condensa en costa

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada LUDY CECILIA CORADO FLORES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Condenar en costas a la. parte demandada LUDY CECILIA CORADO FLORES.
3. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de **\$438.901.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza